

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 5 de Febrero último, la Real orden que sigue:

«En breve va a finalizar el plazo que se fijó en la Real orden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, despues de excitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitan al Ministerio de Fomento los datos convenientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas corporaciones y particulares se propongan presentar en la próxima exposicion de París, así como el presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, según la concurrencia probable, la proteccion que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. A dicha Real orden se acompañaban ejemplares del decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, en el cual se expresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben preceder á la presentacion, y las ventajas á que los expositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conduccion gratuita de los objetos desde la frontera hasta París. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de agricultura y Sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por mas que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades inmensas para conseguir el éxito, que de otro modo sería tan seguro como satisfactorio. Esto no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos y productos agrícolas

que en mas ó menos cantidad se propongan presentar una corporacion ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad para dirigirlos á París, ha acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.º El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo concurso de París, ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger, por los medios que estén á su alcance, la concurrencia de expositores.
 - 2.º Las relaciones mandadas formar y remitir tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conduccion de los ganados, instrumentos y productos solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta París por cuenta del Gobierno francés, según el art. 26 del decreto.
 - 3.º En este presupuesto han de comprenderse, entre los demás gastos, las dietas de los encargados de la conduccion, los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.
 - 4.º Se expresará también en el presupuesto si los expositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en París al finalizar el concurso, y de lo contrario, declaren que autorizan al Comisario regio español, bien para enagenar en París los efectos al precio mas ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideracion, bien para devolverlos á España y domicilio del expositor, previo abono por este de los gastos que se ocasionen.
 - 5.º Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en los meses de Marzo y Abril próximos, francos de porte y bien acondicionados, los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de París, siempre que den aviso y remitan la relacion arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo, y siempre también que el poco volumen, corta cantidad de los objetos, ó la situacion geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remision directa á la Frontera de Francia.
- Los expositores que así lo verifiquen

tendrán opcion á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaracion se comunicará á los Gobernadores de las provincias, cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos, y entonces los expositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujecion á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones arregladas á los mismos formularios deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de Abril, según el contenido del art. 27 del mencionado decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remision de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de todos los que intenten presentar en la próxima exposicion de París ganados, instrumentos ó productos agrícolas. Burgos 2 de Marzo de 1857.—José Oller.

Circular núm. 79.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos me dice en 12 de Febrero último lo que sigue.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de em-

pezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Marques de Perafes.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Burgos 2 de Marzo de 1857.—José Oller.

La Junta superior provincial de Beneficencia en sesión de 21 del corriente teniendo á la vista una comunicacion del Illmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion fecha 31 de Marzo de 1856, dando conocimiento de que los Sres. Emilie é Isak Pereire, principales fundadores de la sociedad *Crédito mobiliario* guiados de sus filantrópicos sentimientos habian consignado 25000 reales para socorrer á los pobres de esta provincia de Burgos, y un oficio del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, solicitando se aplicase alguna parte de la cantidad expresada á las necesidades perentorias con que la estacion agovia á dicha corporacion Excelentísima, acordó librar á favor de la misma 7000 reales destinando el resto de la suma cedida á las obras de ensanche y adquisicion del material y mobiliario indispensable para el establecimiento provincial de Beneficencia, puesto que el local en que en el dia se encuentra establecido, no basta á satisfacer las obligaciones extraordinarias á que es de absoluta necesidad atender, tomados mas en cuenta los sentimientos caritativos de la Junta, que los recursos materiales con que podrá hacer frente á la satisfaccion cumplida de su benéfico instituto.

Al mismo tiempo la junta provincial de Beneficencia y el Excmo. Ayuntamiento comprenden y cumplen gustosos el deber de dar público testimonio de reconocimiento á los Señores Emilie é Isak Pereire principales fundadores de la sociedad del *Crédito mobiliario* por el generoso impulso que los ha conducido á ofrecer este alivio directo á las clases menesterosas y les inclinará sin duda á hacerles indirectamente mas llevadera su precaria suerte dando impulso á las obras importantes que han contratado, correspondiendo así á la confianza del Gobierno y á las esperanzas del pais. Burgos 27 de Febrero de 1857.
=José Oller.

(Gaceta núm. 1507)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Asi como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 500 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otros exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni estan acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que más necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos más sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo más pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogia con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instruccion proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo período para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar algun parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y

geometria que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construccion, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasiona el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y en caso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres y tener la robusted necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

3.ª Haber tenido á su cargo dos años por lo ménos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

1.º Las elecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las elecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGTAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros ménos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedicion y puntualidad una parte de

los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.
2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo semestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudio de una parte de la topografía y de la construcción. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demás documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construcción comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales más comunes, confeccion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones más indispensables para el plano y ejecucion de las obras, y al

empleo de los materiales más comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo ménos en las épocas de exámen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobacion superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y extension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo ménos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido veinte años y no pasar de treinta y cinco.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la rebused necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado más de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo ménos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificacion del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un exámen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respecto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.º Por reprension de uno de dichos Jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de *aptos para la continuacion de los estudios, ó inepto*.

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin de año se harán los exámenes de todas la materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptoe para sobrestantes ó de suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 3.º con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en

las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857. =Aprobado por S. M. =Moyano.

Regencia de la Audiencia territorial de Burgos.

Para resolver varias dudas que se han ofrecido á algunos Jueces de paz, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Las poblaciones donde haya mas de un Juez, se dividirán en tantas demarcaciones cuantos sean aquellos. Esta operacion se hará por los Ayuntamientos ó en su defecto por los mismos Jueces.

2.º En cada demarcacion ejercerá el Juez respectivo la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil le concede con absoluta independenciam de los demás, pues los Alcaldes siguen conociendo exclusivamente en el castigo de las faltas y en todo lo penal.

3.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante. por el orden de numeracion que tienen los títulos ó espresan las listas publicadas en los *Boletines oficiales*, excepto el caso en que alguno sea Abogado que será siempre preferido, aun cuando esté designado con el último número. Cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

4.º En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como Suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerá de dichos asuntos los Suplentes de los Jueces de paz.

5.º No será permitido á los Jueces de paz mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo. Unicamente son compatibles los de suplentes de Jueces de paz y los de Regidores y Sindicos de los Ayuntamientos.

6.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

7.º Los Jueces de paz disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos, asteniéndose del uso de baston y de otro distintivo de autoridad, interin el Gobierno de S. M. se sirva resolver otra cosa.

8.º No reuniendo en algunas localidades las moradas de los Jueces de paz las condiciones necesarias, para que en ellas puedan desempeñar decorosamente sus funciones, será sumamente conveniente que se dirijan á los respectivos Ayuntamientos para que les faciliten algun local en las casas consistoriales.

Lo que comunico á VV. para los efectos expresados. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Febrero de 1857. =Ventura de Colsa y Pando.= Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces de paz y suplentes de la provincia de Burgos.

Inspeccion de instruccion primaria de la provincia de Burgos.

Para dar cumplimiento á una órden de la Direccion general de instruccion pública, se hace preciso que los maestros y maestras de instruccion primaria que tengan á su cargo escuela pública ó particular en esta provincia, remitan á esta inspeccion, antes del 15 de Marzo próximo una relacion de los libros de texto adoptados para cada asignatura en sus respectivos establecimientos, expresando el titulo de la obra y el nombre de su autor.

Se espera que los Srs. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los encargados de la enseñanza de sus respectivos distritos municipales. Burgos 26 de Febrero de 1857. — El Inspector, *Bernardino Velasco*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Burgos.

En las oposiciones del próximo mes de Junio se proveerá la escuela de niños de esta capital situada en el Barrio de Vega; su dotacion consiste en 5000 reales anuales pagados por el Ayuntamiento. Lo que se anuncia segun está prevenido. Burgos 24 de Febrero de 1857. — El presidente, *José Oller*. — *Antonio Carrion*, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Huérmeces; su dotacion consiste en 52 fanegas de pan mediado que producen las fincas de la escuela, 5 fanegas y 9 celemines de trigo, 638 rs. que se pagan de una obra pia, y 200 rs. de fondos municipales y casa habitacion. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 24 de Febrero de 1857. — El presidente, *José Oller*. — *Antonio Carrion*, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela del pueblo de Rezmondo, dotada con 600 reales anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Comision dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 24 de Febrero de 1857. — El presidente, *José Oller*. — *Antonio Carrion*, Secretario interino.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la escuela de Castañares; su dotacion consiste en 16 fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento y casa habitacion. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Comision dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 24 de Febrero de 1857. — El Presidente, *José Oller*. — *Antonio Carrion*, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela de Villadiego, su dotacion consiste en 5500 reales anuales, casa con huerta y la retribucion semanal de los niños, de cuya dotacion deberá descontarse 500 reales anuales para pago de la jubilacion del maestro actual. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Comision dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 24 de Febrero de 1857. — El Presidente, *José Oller*. — *Antonio Carrion*, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela de Rivaredonda dotada con 50 fanegas de trigo cada año, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Comision dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 24 de Febrero de 1857. — El Presidente, *José Oller*. — *Antonio Carrion*, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DEL JUEZ DE PAZ

Instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

por

D. VICENTE GARCIA ALONSO,

Abogado del Hlustre Colegio de Burgos, Diputado 5.º de su Junta de Gobierno en el presente año y Juez de Paz del 4.º Distrito de dicha Ciudad.

Precio 4 rs. vn.

Se vende en la Libreria de D. Pascual Polo, calle de la Paloma y en todas las Secretarias de los Juzgados de Paz de las cabezas de partido.

Reducir en pocas páginas todo cuanto necesita tener presente el Juez de Paz para el exacto desempeño de su cargo y evitar que estos funcionarios invadan á impulso de equivocados informes la jurisdiccion y atribuciones que hasta ahora corresponden á los Juzgados de 1.ª instancia en lo concerniente á la 2.ª parte de la ley de enjuiciamiento civil y libro 5.º del Código penal, respecto de los Alcaldes, han sido los objetos que el autor se ha propuesto en la publicacion de esta guia.

Aviso importante á los esclaustrados, monjas, cesantes, jubilados, retirados y pensionistas, y á todo el clero catedral y parroquial.

Los interesados pertenecientes á las espresadas clases que tengan que recoger en Madrid los Billetes de la deuda del personal procedentes de sus haberes atrasados hasta el año de 1851, pueden dirigirse á D. Timoteo Arnaiz del comercio de libros de Burgos, quien les

enterará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demas condiciones.

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES

DE LOS JUECES DE PAZ.

Ó SEA

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos.

por

D. Marcelo M. Alcubilla.

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE VALLADOLID Y BURGOS.

Precio 10 rs.

Se vende en Madrid en la Imprenta de El Consultor, calle de la Bola núm. 5, y en la libreria de Cuesta, calle Mayor, y en Burgos en la Redaccion del Boletin oficial, calle Nueva esquina á la de San Juan, núm. 72.

EL CONSULTOR,

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Publicacion dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Alcaldes, Jueces de paz, sus Secretarios, y á toda clase de personas que se interesan en la buena Administracion de los intereses locales.

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La Redaccion de este periódico establecida primitivamente en Burgos y despues en Valladolid, se ha trasladado en Octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y se dan ademas 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripcion es 42 rs. por todo el año, ó á razon de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripcion en la Redaccion calle de la Bola, número 5. cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe. — Por corresponsal cuesta 46 rs. por año, 24 por semestre y 15 por trimestre.

Se suscribe en Burgos, Imprenta del Boletin oficial.

En el pueblo de Palazuelos de Muñó junto á Pampliega, se ha establecido un almacen de maderas, asi de construccion civil, como de banco y carpinteria de todas clases á precios sumamente arreglados. En Pampliega dará razon el Farmacéutico D. Andrés Sicilia de Merino, á quien deberán dirigirse los pedidos.

En el pueblo de Palacios de Benaver, partido judicial de Burgos, se hallan de venta dos piedras de molino de piedra de lumbre de superior calidad, acreditada por otras que de la misma pedrera se han construido; los que quieran enterarse de ellas pueden tratar con Nemesio Lopez, vecino de dicho Palacios y oficio de Cantero.

El que quiera tomar en arriendo, desde S. Juan de Junio en adelante, una casa-posada, titulada del Sastre, sita en la calle de Vitoria de esta Ciudad, señalada con el núm. 4, puede verse y tratar con su dueño que vive en la misma calle núm. 6.

El domingo 22 de Marzo se remata en renta, en la villa de Lerma, y Escribania de D. Bruno Gomez, una casameson, que pertenece á la testamentaria de D. Antonio de la Viuda, y lleva en la actualidad Juan Olalla, quien quisiere hacer postura á cuda en dicho dia á las once de su mañana á la citada Escribania, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la peluqueria de Pardo, sita en la Plaza Mayor, esquina á la calle de Cantarranas, se acaba de recibir un elegante surtido de espejos de todos tamaños con marcos dorados, tremos con id. y con magnificas pinturas del mejor gusto, representando en unos el gran Belisario en su indigencia y al célebre Milton, y en otros los mas lindos paisajes, hermosos Bolantes de caoba, tallados primorosamente, cuadros caloríferos, chimeneas portatiles de última moda, y otros muchos efectos del mayor gusto; todo se expenderá á precios muy arreglados.

En la calle de Cantarras la mayor núm. 20, 1.ª habitacion, hay un gran surtido de Sanguijuelas de superior calidad, que se espenden por mayor y menor á precios muy arreglados, haciendo una rebaja de cuatro reales en docena á los pobres que acrediten serlo por papeta de Sres. Curas párrocos, ó facultativos titulares.

Imp. de Gutierrez é hijos.